

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA.**

BOGOTÁ D. C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUZ MIREYA ROMERO TURRIAGO CONTRA NESTOR ALEJANDRO DELGADO JIMENEZ RAD. No. 11001311002420210043101 (Apelación Auto)

(i) ASUNTO:

En Sala Especializada Unipersonal, resuelve el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado **NESTOR ALEJANDRO DELGADO JIMENEZ**, contra el auto proferido en audiencia del 3 de noviembre de 2022, por medio del cual, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, resolvió las objeciones a los inventarios presentados por las partes.

(ii) ANTECEDENTES:

2.1. El vínculo matrimonial de **LUZ MIREYA ROMERO TURRIAGO y NESTOR ALEJANDRO DELGADO JIMENEZ** estuvo vigente entre el 29 de junio de 1985, fecha de su celebración y el 10 de noviembre de 2020, cuando se disolvió por la causal de mutuo acuerdo de las partes.

2.2. En auto del 10 de junio de 2021, el Juzgado de conocimiento declara la apertura del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal conformada durante el precitado vínculo, en cuyo trámite, luego de presentada la relación de bienes y deudas, objetadas, en audiencia del 03 de noviembre de 2022, el Juzgado resolvió las objeción y en ese sentido, **RESOLVIÓ:** PRIMERO: Excluir del activo denunciado las partidas 5ª y 6ª por las razones expuestas; SEGUNDO: Declarar que el avalúo de la partida 4ª del activo corresponde a la suma de \$265.496.000; TERCERO: incluir en el pasivo la

partida 1ª respecto al crédito hipotecario sobre las partidas del activo, con el valor actualizado al momento de realizarse la adjudicación; CUARTO: incluir en el pasivo las obligaciones que por concepto de predial y valorización tengan los bienes incluidos en el activo, cuyos valores se actualizarán al momento de la adjudicación; QUINTO: incluir en el pasivo el pago de cuotas de administración de los inmuebles de las partidas 1,2 y 3 del activo, cuyo valor se actualizará al momento de la partición; **SEXTO: no tener en cuenta los pasivos denunciados como parte del acuerdo realizado por el demandado en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, por las razones expuestas;**

SÉPTIMO: el inventario y avalúo que se aprueba es el siguiente:

ACTIVO:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO
PRIMERA	Apartamento 915 Torre 4, ubicado en la carrera 15 No.170-65, con M.I. 50N-20522830	\$298.909.500.oo
SEGUNDA	Garaje No. 116, ubicado en la carrera 15 No. 170-76 MI No. 50N – 20522932.	\$ 23.074.500.oo
TERCERA	DEPÓSITO 153, ubicado en la carrera 15 No. 170 – 65 M.I. No. 50N – 20522969.	\$ 5.052.000.oo
CUARTA.	local comercial denominado LOCAL 1, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 43 – 44, M.I. No. 50C – 1487451	\$265.496.000.oo
TOTAL.	ACTIVO	\$592.532,000

PASIVO:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO
PRIMERA	Obligación hipotecaria No. 204119002854 con el Banco Colpatria, el cual grava las partidas del activo, de titularidad del señor NESTOR ALEJANDRO DELGADO JIMÉNEZ, el cual se encuentra en mora	Se actualizará al momento de realizar la adjudicación.

SEGUNDA	Obligación tributaria por concepto de impuesto predial de los inmuebles identificados en las partidas del activo	Se actualizará al momento de realizar la adjudicación.
TERCERA	Obligación por concepto de cuotas de administración de los inmuebles identificados en las partidas del activo.	Se actualizará al momento de realizar la adjudicación.
TOTAL	PASIVO	Se actualizará al momento de realizar la adjudicación.

En apretada síntesis la tesis del juzgado para excluir las deudas aceptadas en un acuerdo de pago celebrado por el ex cónyuge **NESTOR ALEJANDRO DELGADO JIMÉNEZ**, se contrae a señalar la inoponibilidad de ese acto dispositivo porque la señora **LUZ MIREYA ROMERO TURRIAGO**, no fue vinculada a ese trámite y *“uno los requisitos para la insolvencia 539-8 es que debe haber información sobre sociedad conyugal o patrimonial, ni en el escrito ni en la solicitud se tuvo en contra que había una sociedad conyugal disuelta.”* Aludió igualmente a las reglas de la Ley 28 de 1932 y el artículo 1796.2 del C.C., según el cual, la sociedad conyugal está obligada a pagar las deudas que no fueran personales.

2.3. RECURSO DE APELACIÓN.

Contra la decisión adoptada en la audiencia del 03 de noviembre de 2022, el apoderado del señor **NÉSTOR ALEJANDRO DELGADO JIMÉNEZ**, interpuso recurso de apelación, puntualmente dirigido a solicitar su revocatoria parcial, con el fin de lograr la inclusión en el pasivo de unas deudas con terceros incluidas en la conciliación celebrada por el excónyuge, “ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía”, el 14 de septiembre de 2021, en *“trámite de insolvencia de persona natural”*; inconformidad fundada en, síntesis, en las siguientes razones:

2.3.1.- El Título IV de la Sección Tercera, Procesos de Liquidación de la Ley 1564 de 2012, reglamenta el Trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. (Art. 531 C-G.P.)

2.3.2. El Juzgado excluye las deudas conciliadas bajo el argumento equivocado de que *“no se vinculó a la señora demandante al proceso de*

negociación de deudas”, consideración ajena al ordenamiento jurídico porque esta clase de acuerdos solo está regulado para personas naturales, no para sociedades.

2.3.3. *“No entiende este defensor, qué hubiera podido aportar la demandante en una supuesta vinculación [que sería improcedente] en este trámite de negociación de deudas o es que si con su ausencia se invalida el procedimiento”.*

2.3.4. La sociedad conyugal fue disuelta desde noviembre de 2019, pero la demandante inicia la liquidación de la sociedad conyugal, el 08 de junio de 2021, 18 meses después al conocer el proceso de negociación de deudas iniciado por don NESTOR ALEJANDRO, el 30 de abril de 2021, con el fin de impedir *“el cumplimiento de las obligaciones del hogar que siempre ha tenido desde que se conformó y salvara y protegiera el patrimonio de la otrora sociedad conyugal, mientras honraba esas deudas”.*

2.3.5- La demandante procede de mala fe, porque las deudas fueron adquiridas para cubrir cargas sociales por alimentos, pago de servicios públicos de los bienes sociales, evitar *“procesos coactivos, hipotecarios y hasta ejecutivos, tratando de salvar los bienes, mientras que la señora demandante no aportaba nada para asumir dichas cargas, siendo ella también responsable de los pasivos”.*

2.3.6.- Reprocha el juzgado que no se hubiese vinculado a la demandante al proceso de insolvencia, no obstante, el demandado *“sí informó al centro de conciliación que se encontraba en proceso de divorcio y separación de bienes con su esposa”*, (folio 7/94 de la contestación de la demanda, pdf 14), pero, *“el centro de Conciliación, le indicó que como el trámite era para una sola persona no había necesidad de dicha carga”*

2.3.7. El acuerdo de pagos, agrega, si es oponible a la demandante porque ella reconoce en sus inventarios deudas incluidas en dicho acuerdo, y (...) *“los bienes sociales fueron la garantía para los acreedores partícipes del procedimiento, entonces entrar a liquidarlos en este proceso, inmediatamente, se les estaría afectando sus obligaciones y se faltaría al acuerdo previamente celebrado”.*

(iii). CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

3.1. Sobre la competencia del Tribunal.

El recurso de apelación instaurado contra el auto del Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C., del 03 de noviembre de 2022, habilita la competencia del Tribunal para revisar la decisión, de primera instancia, dentro de las limitaciones de competencia consagradas en el artículo 328 del CGP, estrictamente en relación con los motivos de impugnación a partir de los cuales es preciso revisar la legalidad de la decisión de excluir del inventario de la sociedad conyugal en liquidación, los pasivos aceptados en el acuerdo de pago celebrado por recurrente, con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, sin haber convocado para el efecto a su excónyuge, la señora Luz Mireya Romero Turriago.

3.2.- Las razones de la decisión recurrida: Dos razones sustentan la decisión de primera instancia cuestionada en el recurso de apelación, una de índole sustancial como es la inoponibilidad del negocio jurídico y dos motivos formales sobre la calificación de los rubros materia de controversia, frente a las que es preciso oponer mejores argumentos por quien aspira alcanzar la revocatoria de la decisión con el recurso de apelación.

3.3.- Sobre la inoponibilidad del negocio jurídico: La primera razón sobre inoponibilidad del negocio jurídico frente a la demandante Luz Mireya Romero Turriago, es un juicio en buena medida ajeno a los alcances de la naturaleza liquidatoria de la controversia, en cuanto se relaciona con la eficacia jurídica del acto o contrato de insolvencia de persona natural, controversias esas sujetas al procedimiento declarativo incluso con el tratamiento equiparable en términos estrictamente procedimentales al previsto para las pretensiones de nulidad de los actos o contratos. Según la Corte Suprema de Justicia, *“La ineficacia del negocio jurídico comprende las diferentes variables que afectan las repercusiones esperadas de los acuerdos privados, y en términos generales, se compendian en las figuras de inexistencia, nulidad e inoponibilidad,.....”*

“La inoponibilidad, guarda relación con que los efectos jurídicos de los actos o negocios solo se surten entre los intervinientes, pero no frente a terceros. Respecto a esta figura, en CSJ SC9184-2017 reiterada en SC3201-2018 y SC3251-2020, se expuso que, (...) es la ineptitud frente a terceros de buena fe, de un negocio jurídico válido entre las partes, o de su declaración de invalidez”.

*«En términos generales, terceros son todas aquellas personas extrañas a la convención. Todos aquellos que no han concurrido con su voluntad a su generación. Toda persona que no es parte, es tercero».*¹ Son terceros relativos quienes no tuvieron ninguna intervención en la celebración del contrato, ni personalmente ni representados, pero con posterioridad entran en relación jurídica con alguna de las partes, de suerte que el acto en el que no participaron podría acarrearles alguna lesión a sus intereses”, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC9184-2017, del 28 de junio de dos mil diecisiete, **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**.

En suma, el argumento de la inoponibilidad no resiste el análisis jurídico de procedibilidad en este caso, entre otras razones porque sólo puede ser alegado por quien es legitimado para hacerlo como tercero estrictamente ajeno al negocio jurídico, para el caso la socia y excónyuge en calidad de tercero directamente afectada², por el hecho de no haber participado en el negocio jurídico, pero tal reclamación debe hacerse mediante el ejercicio de la acción declarativa pertinente.

3.4. Sobre la calificación de las deudas en este caso: Tarea propia del trámite liquidatorio es en cambio la calificación de la naturaleza social o no de los rubros inventariados, activos o deudas, ya porque su inclusión es objetada, incluso a título de control legal en pro de la corrección jurídica de la partición.

En este caso, la objeción al pasivo imponía revisar su calificación como lo hizo en el Juzgado en el auto recurrido y, si la parte interesada en ello se sentía inconforme con la decisión, sus motivos debían enfilarse a develar lo

¹ Raúl DIEZ DUARTE. La simulación de contrato en el Código Civil Chileno. Santiago de Chile, 1957. p. 64.

² .-“ En adición a lo anterior, no sobra destacar que, en todo caso, al margen de la discusión dogmática acerca de cuál es la sanción jurídica derivada de la falta o del abuso del poder para actuar en representación de una persona en actos que comprometan su patrimonio, no puede desconocerse que era al «supuestamente» representado, a quien incumbía impetrar la acción para obtener la declaración judicial de ineficacia de los negocios jurídicos –llámese inexistencia, nulidad o inoponibilidad-; en este caso, los causahabientes del mandante en la forma que consideraran más adecuada para obtener su cometido.”

equivoco de su sustento; sin embargo, las razones de la parte recurrente no son suficientes para derruir el fundamento del auto apelado porque no basta con afirmar la naturaleza social de una deuda cuando la otra parte no la reconoce, para obtener su inclusión legal en el inventario, según pasa a analizarse.

3.41.- No es suficiente afirmar la sociabilidad de una deuda porque el ordenamiento jurídico no consagra una presunción de pertenencia de las deudas adquiridas por cada cónyuge durante la administración libre de los bienes de la sociedad conyugal, como si lo hace con respecto a los activos habidos al momento de la disolución, presunción consagrada en el artículo 1795³ del Código Civil. La Ley 28 de 1932 no estableció una presunción en ese sentido y siendo las presunciones de estricta reserva legal, (Art. 66 del Código Civil), no es viable erigirlas por vía de interpretación.

3.4.1. Si no hay una ventaja probatoria a título de presunción para alcanzar la calificación social de los pasivos de la sociedad conyugal, esa tarea se somete al régimen general de la prueba, por tanto, la regla probatoria para acreditar la naturaleza social de las deudas es la prevista en el artículo 167 del C.G.P., sobre carga de la prueba y quien pretende la aplicación de una consecuencia jurídica, en este caso la calificación social de la deuda y sus consecuentes efectos en la liquidación, debe demostrar el supuesto de hecho para su reconocimiento: se trata de deudas sociales ya porque responde a las cargas y obligaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, bien porque ésta y aquella se enriquecieron como resultado de la obligación adquirida.

3.4.3.- La parte recurrente no demostró el carácter social de todas las deudas incorporadas en el acuerdo de pago celebrado por el demandado Néstor Alejandro Delgado Jiménez, ante el “Centro de Conciliación, Arbitraje

³ **ARTICULO 1795. <PRESUNCION DE DOMINIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>.** Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario. Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

La confesión, no obstante, se mirará como una donación revocable, que confirmada por la muerte del donante, se ejecutará, en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.

Sin embargo, se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de su uso personal

y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía”, el 14 de septiembre de 2021, en “*trámite de insolvencia de persona natural*”, por varias razones:

a) El acuerdo de pago es un negocio jurídico posterior a la disolución de la sociedad conyugal conformada durante el matrimonio de las partes en este caso, circunstancia acaecida el 10 de noviembre de 2020, por tanto, es un acuerdo no sometido a las reglas de solidaridad de la sociedad conyugal, al menos no en toda su extensión.

b) La calificación como deuda social en tal caso, depende 1) de la aceptación de la parte frente a quien se aducen las deudas, 2) de la demostración inequívoca de la condición jurídica de deuda social.

1)-. La demandante Luz Mireya Romero Turriago, no aceptó todas las deudas incorporadas de modo unilateral en el acuerdo de pago suscrito por don Néstor Alejandro Delgado Jiménez, en el “Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía”, el 14 de septiembre de 2021, en “*trámite de insolvencia de persona natural*”, tampoco fue convocada a dicho trámite y tal omisión no se excusa con la razón insustancial del apoderado recurrente, quien no entiende “*qué hubiera podido aportar la demandante en una supuesta vinculación [que sería improcedente] en este trámite de negociación de deudas o es que si con su ausencia se invalida el procedimiento*”.

Simple y llanamente la señora Luz Mireya Romero Turriago es copartícipe de la sociedad conyugal y si como tal se le impone el deber de responsabilizarse por unas deudas capaces de comprometer totalmente su participación social, tiene derecho a conocer el origen y destino de las deudas y participar en su negociación de considerarlas sociales. Las personas no son “objetos” destinatarios de la acción de otros, son sujetos de derechos y obligaciones.

Uno de los efectos de la disolución de la sociedad conyugal es precisamente poner fin al régimen de libre administración de los bienes, tal como lo dispone el artículo 1º de la Ley 28 de 1932⁴. La administración pasa a ser conjunta,

⁴ **Artículo 1º.**-Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al [Código Civil](#) deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerara que los cónyuges han

corresponde a ambos socios y, si la señora Luz Mireya Romero Turriago no confirió a su socio poder para representarla en el acuerdo de pago, sus derechos y obligaciones no podían comprometerse con esa negociación, más allá de lo que pudiera resultar benéfico a sus intereses, como consecuencia del obrar a nombre de otro, sin mandato alguno.

La Corte Suprema de Justicia, explica con suma claridad este tránsito de la libre administración de bienes a la administración conjunta y enseña que, *“Esta facultad de administrar y de disponer libremente se ve recortada cuando la sociedad se disuelve; a partir de ese evento, cada uno de los esposos sólo puede disponer de los bienes que sean suyos exclusivamente, desde luego que [los bienes propios] en nada los afecta la disolución de la sociedad.*

*Por este hecho, [la disolución de la sociedad conyugal] emerge la indivisión o comunidad de gananciales, y mientras perdure este estado, o sea, entre tanto se liquide y se realicen la partición y adjudicación de bienes, **cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y de disponer libremente de los bienes sociales**”⁵.* ¹ CSJ. Civil. Sentencia 102 de 25 de abril de 1991.

“La Corte Constitucional reeditó la doctrina transcrita; sostuvo que “con la disolución de la sociedad conyugal se extinguen los derechos patrimoniales singulares de los cónyuges sobre los bienes sociales, pasando aquéllos a adquirir un derecho universal sobre la masa indivisa”⁶. ¹ Sentencia T-325 de 2 de julio de 1998.

En el mismo sentido se pronunció posteriormente: “Cuando tenga ocurrencia alguna causal de disolución de la sociedad conyugal (artículo 1820 C.C.), que conduzca a la terminación del citado régimen patrimonial, ‘se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad’; es decir, la ley crea una ficción por virtud de la cual solamente al disolverse la sociedad conyugal se predica una comunidad de bienes, existente desde la celebración del matrimonio”⁷. ¹ Sentencia T-1243 de 27 de noviembre de 2001.

(...)

En palabras de otro connotado e histórico intérprete patrio, la “sociedad conyugal no puede existir sin el matrimonio (...), necesariamente principia con [él], no pudiendo modificarse durante su existencia y terminando en los casos previstos en la ley”⁸. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

⁵ CSJ. Civil. Sentencia 102 de 25 de abril de 1991.

⁶ Sentencia T-325 de 2 de julio de 1998.

⁷ Sentencia T-1243 de 27 de noviembre de 2001.

⁸ VÉLEZ, Fernando. *Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano. De las obligaciones y contratos*. 2ª Edición. París: Editorial Imprenta Paris-América. Tomo VII, p. 26.

sentencia del 2 de noviembre de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación: 11001-31-10-013-2014-00011-01

El acuerdo de pago unilateral de don Néstor Alejandro Delgado Jiménez, se reitera, no tiene la virtud de convertir automáticamente los rubros de la negociación en deudas sociales, porque si se trata de un régimen de comunidad de bienes su aceptación requería la voluntad participativa y conjunta de ambos socios. En ese orden de ideas, tampoco dicho acuerdo puede comprometer los derechos y acciones de la socia no participante “como garantía” del acuerdo de pago, acto dispositivo realizado sin mandato o aquiescencia de la demandante.

En este punto, el acuerdo de pago no es prueba irrefutable del carácter social de las deudas ahí consignadas y razón le asiste al Juzgado al no incorporarlas por esa sola razón, al inventario de la sociedad conyugal en liquidación.

2) Una segunda forma de incluir las deudas en el inventario, es acreditando el carácter social de la deuda social, demostrar su causa u origen en la sociedad conyugal, porque se adquirió en su beneficio, la enriqueció y/o corresponde a los rubros previstos en el artículo 1796 del Código Civil, que describe las deudas de la sociedad conyugal y señala:

ARTICULO 1796. <DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. La sociedad es obligada al pago:

1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2o.) <Numeral modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:>

2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren (sic) por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda* constituida por cualquiera de los cónyuges".

3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

3.4.4. Sobre la prueba del carácter social de las deudas: El recurrente alega como causa de las deudas conciliadas, el cumplimiento de cargas de la sociedad conyugal, pero no aporta prueba firme de esa circunstancia, al menos no de todas la incorporadas en el acuerdo de pago con los acreedores.

Ahora, si bien es cierto acorde con lo antes señalado, la sociedad conyugal es obligada al pago de fianza, hipoteca o prenda* constituida por cualquiera de los cónyuges, art. 1796-2 del Código Civil, se entiende con causa en los bienes sociales, como ocurre en este caso con el crédito hipotecario, bien inventariado como deuda social porque se constituyó para la adquisición de uno de los activos sociales, y con las deudas por concepto de impuestos y contribuciones fiscales de valorización, cuya causa también procede de los bienes sociales y es natural su inclusión en el inventario, además porque se faltaría a la regla de equidad y a las previsiones del artículo 1796 del Código

Civil el repartir los activos y dejar sin resolver lo relativo a los pasivos de la sociedad conyugal.

Sobre las restantes deudas dice el recurrente, fueron conocidas por la demandante y adquiridas para el pago de cargas sociales como el sostenimiento de los hijos y del cónyuge y, alude en pro de esa tesis a lo consignado en el acta de la Comisaría I, dentro de la Medida de Protección Nro. RUG 1451 2019, del 30 de septiembre de 2019, de la Comisaría I de Usaquén, pero en esa ocasión ella se refiere a la deuda por concepto de administración con el Conjunto Residencial Alameda Campestre y, un extracto de la deuda por \$ 9.901.000, razón por la cual la señora propuso ponerse al frente del negocio y atender la Caja, pero el señor manifestó *“que ella no tenía porqué irse a meter allá”*.

Agrega que la señora había perdido un apartamento en Cedritos comprado con la liquidación de 11 años de trabajo en DINERS CLUB, porque el hipotecó el apartamento para comprar el local comercial que tiene, vendieron una casa para comprar unas máquinas, y que tiene varios negocios bien establecidos pero se negaba a pagar la cuota del apartamento. Esas expresiones por el contrario, relatan la existencia de operaciones comerciales y actos dispositivos efectuados en vigencia de la sociedad conyugal con el propósito de adquirir los activos incluidos en el inventario, la bodega y algunas máquinas para establecer el negocio del accionante, calificado en ese entonces, como “negocio bien establecido”.

En conclusión esa no es prueba suficiente del carácter social de las deudas incluidas en el acuerdo de pago, tantas veces referido, excepto por el crédito hipotecario del apartamento y las deudas fiscales también inventariadas.

Finalmente considera el recurrente que el acuerdo de pago suscrito por don Néstor Alejandro Delgado Jiménez en el trámite conciliado de insolvencia personal es vinculante para la demandante Luz Mireya Romero Turriago porque él sí informó en dicho trámite sobre la situación de la sociedad conyugal y no podía vincularla a esa negociación porque está concebida para una sola persona, pero esas razones, ni son fieles a la realidad procesal y tampoco son suficientes para sustentar la responsabilidad por las deudas conciliadas después de la disolución del vínculo conyugal de las partes.

En ese sentido, es importante señalar que la información suministrada por don Néstor Alejandro al centro de conciliación y amigable composición, es que tenía sociedad conyugal vigente, distinto a señalar el estado de disolución de dicha sociedad conyugal, pues, en tal caso es preciso repetir lo dicho antes, la administración conjunta de la sociedad conyugal imponía la vinculación jurídico procesal de la actora y si en últimas la figura jurídica no permitía su comparecencia, entonces ese tampoco resultaba ser un escenario adecuado para establecer obligaciones vinculantes para ella en su ausencia.

En suma, no son suficientes las razones del recurrente para alcanzar la revocatoria de la decisión impugnada, la que, consecuentes con lo dicho, debe ser CONFIRMADA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de decisión Unipersonal,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes el auto emitido en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal conformada durante el matrimonio de Néstor Alejandro Delgado Jiménez y Luz Mireya Romero Turriago, en la audiencia del 3 de noviembre d 2022, por medio del cual, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, resolvió las objeciones al inventario y avalúo de bienes de dicha sociedad conyugal.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al demandado Néstor Alejandro Delgado Jiménez, fijar la suma de medio salario mínimo legal vigente por concepto de agencias en derecho.

TERCERO.- En firme esta decisión vuelva la actuación al Juzgado de origen dejando las constancias pertinentes de radicación.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:
Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e271347229f72b4371821e5d7c300b69c7971086e5c3ec1984c8d04321353c53**

Documento generado en 27/06/2023 10:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>